

# MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE

## ABOGADO

---

---

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE POPAYAN (REPARTO)

E. S. D.

MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con la C. C. No. 16.471.708 de Buenaventura (Valle), abogado titulado en ejercicio con T.P. No. 94.417 expedida por el C.S.J., obrando en nombre y representación del señor YEISON DIAZ VENTE, mayor de edad y vecino de Timbiquí (Cauca), identificado con la C.C. No. 1.074.489.359 expedida en Timbiquí (Cauca), según poder que me ha sido conferido y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ante usted con todo respeto instauró esta acción contra el MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ – Cauca representado legalmente por el alcalde, señor EDINSON CASTRO LERMA, o por quien haga sus veces, para que por los trámites de un proceso ordinario de única instancia, se profiera sentencia sobre las siguientes o semejantes...

### PRETENSIONES:

PRIMERA: DECLARAR que se ha configurado el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO por la omisión del municipio de Timbiquí – Cauca de contestar la reclamación administrativa presentada por el señor YEISON DIAZ VENTE por intermedio del suscrito apoderado y recibida por esa entidad el día 27 de Abril de 2017, mediante la cual se solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestacionales a favor del demandante y subsidiariamente el reintegro al cargo desempeñado.

SEGUNDA: DECLARAR la NULIDAD del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo en que ha incurrido el municipio de Timbiquí – Cauca al rehusarse a contestar la reclamación administrativa recibida el día 27 de Abril de 2017, mediante la cual se solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestacionales a favor del demandante y subsidiariamente el reintegro al cargo desempeñado.

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y en calidad de restablecimiento del derecho, declárese igualmente, que entre el municipio de Timbiquí – Cauca y el señor YEISON DIAZ

32  
45

# MANUEL ALBERTO VALENCIA VENITE

## ABOGADO

---

VENTE existió una relación laboral comprendida entre el 12 de Febrero de 2016 y el 31 de Diciembre de 2010, respecto del cargo de OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA, desarrollado por el demandante con un supuesto contrato de prestación de servicios.

CUARTA: En calidad de restablecimiento del derecho, condénese al Municipio de Timbiquí – Cauca a pagarle al señor YEISON DIAZ VENITE, las siguientes acreencias e indemnizaciones.

- a) Indemnización por despido injusto por salarios del periodo de prórroga del contrato comprendido entre 1 enero del 2017 hasta 30 de noviembre de 2017, son \$16.500.000
- b) Cesantía, Son: \$1.383.675.
- c) Interés a la cesantía, son: \$147.131.
- d) Primas de servicios, son: 1.383.675.
- e) Compensación de vacaciones, son: \$691.837.
- 1) Indemnización moratoria desde el 1º. de Enero de 2017 hasta el 10 de Julio de 2017, Son: \$9.889.589, y por el tiempo que se surta hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

QUINTA: Subsidiariamente a la condena al pago de las acreencias señaladas en el punto CUARTO, solicito se ordene al municipio de Timbiquí Cauca, REINTEGRE al señor YEISON DIAZ VENITE al cargo de OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA y se le cancele el valor de los salarios, prestaciones, bonificaciones y demás acreencias a que tenga derecho dicho ciudadano y que dejó de percibir desde el momento en que fue separado del cargo hasta que lo reintegren, sin considerar que haya existido solución de continuidad.

SEXTA: Que la liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda en curso legal colombiana y se ajustarán dichas condenas tomando como base la variación porcentual del índice de precios al consumidor, o por un mayor incremento, conforme a lo dispuesto por el artículo 187, inciso 4 del Código C.P.A. y C.A.

SEPTIMA: Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar aplicación a lo normado a los artículos 194 y 195 Código C.P.A. y C.A.

OCTAVA: CONDENAR en costas y agencias en derecho conforme a lo dispuesto en el art. 188 del C.P.A. y C.A.

# MANUEL ALBERTO VALENCIA VENDE

## ABOGADO

---

---

### HECHOS

**PRIMERO:** El señor YEISON DIAZ VENDE laboró al servicio del MUNICIPIO DE TIMBIQUI CAUCA mediante un supuesto *contrato de prestación de servicios* iniciado el 12 de Febrero de 2016 para desarrollar el cargo de OPERADOR DE MAQUINA PESADA de propiedad del municipio, fijando como fecha de finalización el día 31 de diciembre de 2016.

**SEGUNDO:** En ejercicio de su actividad laboral de OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA al trabajador YEISON DIAZ VENDE, le manifestaron el día 1º. De Enero de 2017 que no sería contratado nuevamente en virtud del cambio de administración encabezada por el nuevo alcalde señor EDINSON CASTRO LERMA, sin darle una explicación jurídica de esa decisión.

**TERCERO:** Cumpliendo a cabalidad el trabajador YEISON DIAZ VENDE en el ejercicio del cargo de OPERADOR DE MAQUINA PESADA, dicha entidad, por intermedio del representante legal de manera verbal le comunica al señor YEISON DIAZ VENDE la decisión unilateral de terminación del supuesto contrato de prestación de servicios vigente hasta ese momento, hecho ocurrido el 1 de Enero de 2017 aduciendo la imposibilidad de renovarlo en virtud del cambio de administración encabezada por el nuevo alcalde señor EDINSON CASTRO LERMA, sin darle una explicación jurídica de esa decisión, sin embargo fue reemplazado por otra persona, o debe ser reemplazado, dado la necesidad del cargo de OPERADOR DE MAQUINA PESADA,

**CUARTO:** Si bien es cierto el señor YEISON DIAZ VENDE fue vinculado mediante un contrato de prestación de servicios para desarrollar la labor de operador de maquina pesada, no es menos cierto que dicha actividad se desarrolló siempre de manera subordinada y vigilada por un jefe inmediato, cumpliendo un horario y percibiendo por ello un salario mensual fijo y bajo el compromiso de ejercer una función impuesta por el empleador o nominador en un determinado sitio de la misma administración municipal y utilizando las herramientas de trabajo proporcionadas por la misma entidad territorial. Dichas connotaciones están por fuera del contexto del artículo 32 de la Ley 80 de 1990 y por ende constituyen relación laboral, dado que además el cargo de operador de maquina pesada está clasificado dentro de la planta de empleos del Municipio de Timbiquí. De manera que en esta ocasión no interesa el protocolo utilizado para que el señor YEISON DIAZ VENDE le prestara su

2A  
47

# MANUEL ALBERTO VALENCIA VENITE

## ABOGADO

---

fuerza laboral a dicha entidad territorial dado que prima el principio jurisprudencial constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral..

**QUINTO:** De la antedicha relación laboral, el municipio de Timbiquí debió cancelarle al trabajador todos los emolumentos que se generan, tales como cesantía, intereses a la cesantía, primas de servicios, vacaciones; igualmente consignarle las cesantías en un fondo y pagar los aportes al servicio de la seguridad social en salud, pensión y riesgos profesiones, mientras que la separación del cargo debió comunicársele con anticipación en los términos de ley para evitar ser sancionado por despido injusto.

**SEXTO:** Se agotó la reclamación administrativa mediante escrito recibido el 27 de Abril de 2017, pidiéndole al municipio de Timbiquí por intermedio de su representante legal la cancelación de todas las acreencias laborales debidas al trabajador YEISON DIAZ VENITE y dicha entidad territorial guardó silencio, lo cual generó el silencio administrativo negativo.

**SEPTIMO:** Dado que en el caso que nos ocupa se presentó una irregular desvinculación del trabajador, y existiendo el cargo de VIGILANTE, tiene oportunidad el señor YEISON DIAZ VENITE de ser reintegrado a su cargo, o a uno de igual o mayor categoría, haciéndose derecho al pago del valor de todos los salarios, primas, bonificaciones, compensatorios y demás adehalas y acreencias adicionales a la asignación básica, junto con los incrementos legales desde cuando se produjo el retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado a su empleo, considerando que no existió solución de continuidad, pero pese a haberse invocado ese derecho en la reclamación administrativa, hubo total hermetismo.

**OCTAVO:** En efecto, el cargo para el cual fue designado el señor YEISON DIAZ VENITE, hace parte de la planta de empleos del municipio y por su naturaleza llena las características de un cargo de carrera administrativa y si no estaba clasificado como tal, le correspondía al honorable concejo municipal establecer la estructura de la administración insertando en ella la clasificación de empleos y la planta de trabajadores.

**NOVENO:** Además, el cargo ejercido por el señor YEISON DIAZ VENITE está o debe estar contemplado en la planta de empleos de esa entidad y no se cuenta entre los que NO pueden realizarse por

48

# MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE

## ABOGADO

---

personal de planta, ni reviste caracteres profesionales ni tuvo connotación para ser cancelado mediante salario integral, es decir, le cancelaron la remuneración de sus servicios en la forma prevista para tal cargo, constituyendo el pretendido contrato de prestación de servicios un fraude a la ley de contratación laboral puesto que el trabajador estuvo ligado mediante una designación con prevalencia de la realidad contra la formas acordadas por los sujetos de la relación, dado que no tenía total independencia en el cumplimiento de sus deberes sino bajo la subordinación del representante legal del municipio y a órdenes impartidas por terceros, desarrollando el cargo con herramientas y elementos de trabajo de propiedad del municipio.

**DECIMO:** En efecto, si en la práctica se presenta un abuso de ese contrato que lo desnaturalice y convierta en un contrato de trabajo o relación laboral, el afectado podrá impugnar su validez jurídica ante la jurisdicción competente.

**DECIMO PRIMERO:** El último salario devengado por el señor YEISON DIAZ VENTE como trabajador del municipio de Timbiquí fue de \$ 1.5.671.614 970.000 mensuales.

**DECIMO SEGUNDO:** En vista de la falta de comunicación escrita por parte del municipio de Timbiquí – Cauca al trabajador YEISON DIAZ VENTE de la terminación de la relación laboral con antelación al 31 de diciembre de 2016 el contrato se prorrogó por similar periodo al que se desarrolló, es decir por once (11) meses más, entendiéndose de allí que debe ser objeto de indemnización de salarios por dicho lapso.

### MOTIVACIONES Y FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento esta demanda en el principio de que las partes que intervienen en la relación laboral tienen reciprocas obligaciones de cuyo cumplimiento y observancia se deriva el normal desarrollo de sus relaciones. Así mismo, tienen restricciones y prohibiciones orientadas a amparar derechos laborales, pues al empleador, en este caso el municipio de Timbiquí – Cauca, le corresponde obligaciones de protección, remuneración y seguridad y a los trabajadores el cumplimiento de las instrucciones que les impartan y la disposición para la labor. De allí que al haber cumplido con su parte el empleado y no recibir, o recibir parcialmente los emolumentos derivados de la prestación de sus servicios personales como trabajador, debe acudir a la protección del estado mediante sus agentes de la jurisdicción laboral en el caso de tratarse de trabajadores oficiales o si el protocolo

260  
349

**MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE**  
**ABOGADO**

---

de incorporación a la entidad territorial fue mediante un contrato de trabajo, o a la jurisdicción contencioso administrativa, si se trata de empleados públicos, para que previa aplicación del ordenamiento jurídico, le sean reconocidos la totalidad de sus derechos conculcados.

En efecto los cargos públicos deben ser ejercidos mediante un contrato de trabajo o mediante el protocolo de una relación legal y reglamentaria (nombramiento y posesión) y ese criterio viene siendo dinamizado por la jurisprudencia y la doctrina ante la prohibición de hacerlo con contratos de prestación de servicios, so pena de generar indemnizaciones, tal como lo señala la corte suprema de justicia en la sentencia de casación emitida con fecha de 29 de Junio de 2001 y que refiere:

***"No es materia de discusión que entre los contratos que la ley califica como administrativos que pueden celebrar las entidades oficiales se encuentra el de prestación de servicios; pero el hecho de hallarse consagrado legalmente este contrato, no se deriva la facultad de utilizarlo cuando se trata de relaciones laborales, puesto que en todos los casos en que los servicios personales al Estado o a una entidad descentralizada, o en los que la participación directa o indirecta de aquél sobrepasa los porcentajes indicados en la misma ley, son prestados por un ser humano de manera subordinada, se está, sin discusión posible, ante una relación de trabajo gobernada por una relación legal y reglamentaria o mediante un contrato de trabajo, de acuerdo con lo que determine la Constitución Política, o la ley cuando ella directamente no lo establece..."***

***"...Tratándose de relaciones de trabajo, la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral no es una novedad de la actual Constitución Política, sino un principio protector del trabajo humano subordinado, que desde antes de 1991 tenía expresa consagración legal y pleno reconocimiento por parte de la jurisprudencia y doctrina nacionales".***

***"En este asunto ocurre que de la lectura de las copias del contrato que aparece como "de prestación de servicios", distinguido con el número 47, es dable inferir que en verdad --al igual que los demás que firmaron los hoy litigantes-- la relación contractual que vinculó a José Luciano Sánchez Salinas con el Municipio de Itagüí no fue de tal naturaleza sino de carácter labora..."***

**MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE**  
**ABOGADO**

---

**"En efecto, en la cláusula que se tituló "objeto del contrato", en la que se estableció que Sánchez Salinas prestaría sus servicios como auxiliar de reforestación adscrito a la Secretaría de Participación Comunitaria y Medio Ambiente, expresamente se convino que una de las actividades que debía desarrollar era la de "ejecutar labores de tala y poda manual o mecánica de los árboles asignados por el jefe inmediato" (folio 36).**

**"El que se hubiera estipulado en el contrato que Sánchez Salinas en su ejecución tendría un "jefe inmediato", permite concluir que la relación jurídica pactada corresponde a la propia de un contrato de trabajo y no a la que regularmente se da por virtud de un contrato de prestación de servicios de índole administrativa, pues dentro de esta especie de contratos no existe subordinación personal".(SALA DE CASACION LABORAL, Radicación 15499, Acta 31, Magistrado ponente: RAFAEL MENDEZ ARANGO).**

Con base en el anterior precepto invoco como normas protectoras las siguientes:

Artículo 25, 53 de la C.N, artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990, artículos 82 y 86 del C.P.A. C.A., artículos 137, y 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 165, 166, y pertinentes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Art. 2º de ley 244 de 1995; Art. 1º de la Ley 797 de 1949 y demás normas concordantes y convergentes para el caso

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES:**

- 1) Copia de la reclamación administrativa recibida el 27 de Abril de 2017.
- 2) Copias del contrato u orden de prestación de servicios de 12 de febrero de 2016.
- 3) Solicitud de conciliación prejudicial
- 4) Copia del auto de corrección No.175 del 24 de julio de 2017
- 5) Copia de la corrección de la solicitud de conciliación prejudicial
- 6) Constancia de envío de la solicitud de conciliación
- 7) Acta de no conciliación.
- 8) Constancia de no conciliación

**TESTIMONIALES**

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer ante su despacho a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda:

251

**MANUEL ALBERTO VALENCIA VENDE**  
**ABOGADO**

---

- a) ROMULO ANTONIO GRANJA, quien reside en el barrio Franca, casa 20 de Timbiquí (Cauca), teléfono celular No. 3233958658.
- b) JHON ALBERT LOANGO, Residente en el Barrio Buenos Aires, casa 17 de Timbiquí (Cauca), teléfono celular No.3177400818
- c) YEISON VALENCIA VENDE, quien reside en el barrio la Magdalena casa 55 de Timbiquí (Cauca) teléfono celular No.3153203996.
- d) DOMINGO ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ, quien reside en el barrio el Carmen de Timbiquí (Cauca), casa 16, teléfono celular No.3157410925.
- e) JAVIER DAVID VENDE VENDE, en la cabecera municipal de Timbiquí – Cauca, Calle principal casa No. 12, teléfono celular No.3145411543.
- f) JORGE ANDRES CAMPAZ, en la cabecera municipal de Timbiquí – Cauca, Calle principal casa No. 23, teléfono celular No.3184711560

Quienes se localizan en el casco urbano del municipio de Timbiquí (Cauca), para lo cual solicito, para su evacuación, librar despacho comisorio ante el Juez promiscuo Municipal de Timbiquí (Cauca), quienes se localizarán por los medios idóneos que utiliza ese despacho judicial para ubicar las personas para que rindan testimonios.

Igualmente pueden ser localizados por intermedio del suscrito y del demandante.

**PRUEBA DOCUMENTAL TRASLADADA Y MEDIANTE OFICIO**

Solicito como prueba trasladada las siguientes:

1º. Solicitar al municipio de Timbiquí mediante oficio, enviar al proceso copia de la liquidación del pago, o de los pagos realizados al señor YEISON DIAZ VENDE donde consten las deducciones o descuentos; copia de la certificación de disponibilidad presupuestal y copia de la

39  
52

# MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE

## ABOGADO

---

estructura de la administración insertando en ella la clasificación de empleos y la planta de trabajadores de esa entidad territorial.

Así mismo que envíe al proceso copias auténticas del contrato de prestación de servicios de 12 de Febrero de 2016 mediante el cual se desarrolló el servicio del cargo de OPERADOR DE MAQUINA PESADA objeto de esta acción.

2°. Librar oficio al honorable concejo municipal de Timbiquí – Cauca para que remita al proceso copia del acto administrativo mediante el cual se estableció la estructura de la administración municipal insertando en ella la clasificación de empleos y la planta de empleos.

### CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A continuación entro a explicar en qué consiste la irregular expedición del acto acusado.

Por regla general, los actos administrativos discrecionales por los cuales, como en este caso, se suprime un cargo o se declara la insubsistencia, o se termina una relación laboral, deben ser motivados cuando el acto se encuentra sujeto a normas de excepción o de restrictiva interpretación, por lo que en él deben expresarse los motivos que lo justifican.

Lo anterior significa que el cercenamiento de la relación laboral que desarrollaba el demandante, no obedeció a razones de austeridad o restricción en el gasto público, ni para reducir la burocracia en el municipio de Timbiquí sino que todo se organizó para sacar del servicio a un funcionario con experiencia que había puesto su capacidad intelectual al servicio de la de la administración y sin ninguna consideración fue despedido para crear un mayor tren burocrático seguramente con finalidades extrañas o ajenas al buen servicio público.

Con relación a lo expuesto, en orden a explicar el concepto de la nulidad del acto acusado, me permito transcribir lo pertinente de la sentencia de julio 4 de 1984, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, Expediente 4261, que aparece en Anales de 1984, segundo semestre:

*"Ha sostenido El Consejo de Estado que en todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son: el órgano*

# MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE

## ABOGADO

---

*competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma.*

*En lo que se refiere a los motivos ha expresado la Corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso determinen a tomar una decisión. "*

*"En las actividades fundamentales regladas, los actos de la Administración están casi totalmente determinados de unemuno; en cambio, en las actividades discrecionales, la administración tiene un margen más o menos amplio para decidir, pero debe tomar en cuenta las circunstancias y los fines propios del servicio a su cargo. Las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso, llevan a dictar el acto administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo" (auto de marzo 9 de 1971 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo).*

*Pero también se tiene como un axioma jurídico en nuestro derecho, que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo sino que este debe ser real y serio, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público, para lo cual se han dado las competencias administrativas.*

Por otra parte, se debe distinguir la necesidad de la existencia o suficiencia de motivos para la expedición de un acto y la obligación de la administración de expresarlos. Esta obligación no existe como regla general, por cuanto se presume legalmente la existencia de motivos, por lo que ella sólo surge cuando la constitución o la ley así lo exija o cuando dicha necesidad se imponga por ciertas circunstancias especiales que la exija para ser posible el control de legalidad del acto administrativo. La doctrina y la jurisprudencia sostienen que la expresión de los motivos debe hacerse, además de los casos exigidos por la Constitución y la ley, en los siguientes: cuando por el acto se extinga o modifique una situación jurídica ya creada; cuando se cambie una práctica administrativa sin que se produzca modificación en el ordenamiento jurídico; cuando el acto esté en contradicción con actuaciones o documentos que formen parte del proceso previo a su expedición; cuando el acto se expide cumpliendo ciertos factores establecidos como presupuestos del mismo en la ley; cuando el acto se expide aplicando normas de excepción o de restrictiva

4  
54

# MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE

## ABOGADO

---

interpretación; cuando el acto cree situaciones perjudiciales para el administrado.

Estos casos son apenas pautas señaladas por la jurisprudencia, ya que es difícil determinar con precisión cuando en un acto deben expresarse los motivos que lo justifican o sirven de sustento a la decisión en él contenida. La insuficiencia de los motivos es causal de nulidad del acto administrativo por desviación de poder, en tanto que la no expresión de los motivos cuando a ello hubiere lugar es causal también de anulación del acto pero por vicio de forma, es decir, por expedición irregular del mismo. Hoy se contempla como causal autónoma de nulidad del acto administrativo en el Nuevo Código Contencioso Administrativo, la falsa motivación.

Se ha dicho igualmente que cuando se motive un acto administrativo, la motivación debe ser seria, adecuada o suficiente y además íntimamente relacionada con la decisión que por él se tome, por lo que no cumplen este requisito las fórmulas de comodín o sean aquellas susceptibles de ser aplicadas a todos los casos a pesar de sus peculiaridades. Sobre el particular se pronunció el consejo de Estado en sentencia de 30 de Agosto de 1977. Anales Segundo Semestre de 1977 página 122:

*"...Las razones expuestas llevan a la sala a concluir que el acto administrativo acusado se halla afectado de nulidad por desviación de poder. Pero en el supuesto de que realmente hubiese un motivo válido para hacer aplicación de la norma antes mencionada, habría habido entonces la obligación de expresar con claridad y precisión las razones ya culturales, ya geográficas o ya de soberanía que lo justificasen, las que por no aparecer en el acto impugnado o en el expediente administrativo lo harían también viciado de nulidad pero en este caso por expedición irregular del mismo o vicio de forma, debido a que se estaría en frente a una norma exceptiva cuya aplicación haría obligatoria la expresión precisa de los motivos".*

Son pues importantes los principios sentados por la jurisprudencia transcrita. Hacen ellos relación al vicio de nulidad de los actos administrativos por expedición irregular cuando debiendo ser motivados, no expresan ellos motivos de su expedición.

Las razones expuestas deben llevar al Juez Administrativo a concluir que el acto acusado se halla afectado de nulidad, en el supuesto de que realmente hay motivos válidos para hacer aplicación de la

56

# MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE

## ABOGADO

---

*indirecta de aquéi sobrepasa los porcentajes indicados en la misma ley, son prestados por un ser humano de manera subordinada, se está, sin discusión posible, ante una relación de trabajo gobernada por una relación legal y reglamentaria o mediante un contrato de trabajo, de acuerdo con lo que determine la Constitución Política, o la ley cuando ella directamente no lo establece..."*

*"...Tratándose de relaciones de trabajo, la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral no es una novedad de la actual Constitución Política, sino un principio protector del trabajo humano subordinado, que desde antes de 1991 tenía expresa consagración legal y pleno reconocimiento por parte de la jurisprudencia y doctrina nacionales".*

*"En este asunto ocurre que de la lectura de las copias del contrato que aparece como "de prestación de servicios", distinguido con el número 47, es dable inferir que en verdad --al igual que los demás que firmaron los hoy litigantes-- la relación contractual que vinculó a José Luciano Sánchez Salinas con el Municipio de Itagüí no fue de tal naturaleza sino de carácter labora..."*

*"En efecto, en la cláusula que se tituló "objeto del contrato", en la que se estableció que Sánchez Salinas prestaría sus servicios como auxiliar de reforestación adscrito a la Secretaría de Participación Comunitaria y Medio Ambiente, expresamente se convino que una de las actividades que debía desarrollar era la de "ejecutar labores de tala y poda manual o mecánica de los árboles asignados por el jefe inmediato" (folio 36).*

*"El que se hubiera estipulado en el contrato que Sánchez Salinas en su ejecución tendría un "jefe inmediato", permite concluir que la relación jurídica pactada corresponde a la propia de un contrato de trabajo y no a la que regularmente se da por virtud de un contrato de prestación de servicios de índole administrativa, pues dentro de esta especie de contratos no existe subordinación personal". (sala de casación laboral Radicación 15499, Acta 31, Magistrado ponente: RAFAEL MENDEZ ARANGO). En efecto, si en la práctica se presenta un abuso de ese contrato que lo desnaturalice y convierta en un contrato de trabajo o relación laboral, el afectado podrá impugnar su validez jurídica ante la jurisdicción competente.*

De manera que al derivar derechos laborales de esta controversia, aparte de las prestaciones legales deprecadas se genera la indemnización moratoria consagrada en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 que tiene origen en el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar a favor del trabajador en un fondo autorizado el auxilio de cesantía, luego se trata de una

44  
57

**MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE**  
**ABOGADO**

---

disposición de naturaleza eminentemente sancionadora, y como tal, su imposición está condicionada, como ocurre en la hipótesis del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono. Similar situación se produce cuando terminada la relación laboral no se le cancelan todos los emolumentos debidos al trabajador, lo cual castiga el legislador en los términos del artículo 1º de la Ley 797 de 1949.

**COMPETENCIA Y CUANTIA**

Considerando el monto de la mayor pretensión y el lugar donde prestó sus servicios el trabajador, es usted competente, Honorable Juez para conocer del asunto y por la cuantía que estimo en la suma de \$16.500.000 que es el valor de la mayor pretensión.

**ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA**

Al tenor del artículo 157 del Código de procedimiento administrativo, la cuantía para el caso que nos ocupa está determinada por el valor de la mayor pretensión que está constituida por el valor de los salarios derivado de la prórroga de la relación laboral que se surtió entre el 1 de enero y el 30 de noviembre de 2017, por la suma de \$16.500.000

De allí la consideración de la cuantía de manera razonada en la suma de \$16.500.000, lo cual queda presentado bajo la gravedad del juramento.

**PROCEDIMIENTO**

A la presente demanda debe dársele el trámite del medio de control de NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE UNICA INSTANCIA conforme a los postulados de la parte segunda, Título V, capítulo IV, artículos 168 y s.s. del C.P.A.C.A.

**ANEXOS DE LA DEMANDA**

- 1º. Los documentos aducidos como pruebas.
- 2º. Poder a mi favor para actuar.
- 3º. Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado.
- 4º. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada.
- 5º. CD conteniendo archivo magnético de la demanda

58

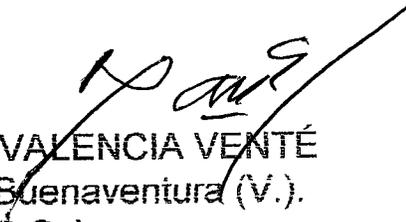
**MANUEL ALBERTO VALENCIA VENITE**  
**ABOGADO**

---

**NOTIFICACIONES**

- 1) El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 12 No. 3 - 42, Oficina 204, teléfono No. 8961899 de la ciudad de Santiago de Cali - Valle. Correo electrónico: [mavv0708@hotmail.com](mailto:mavv0708@hotmail.com)
  
- 2) El actor YEISON DIAZ VENITE en la cabecera municipal de Timbiquí - Cauca, Calle principal casa No. 46
  
- 3) La entidad accionada MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ en la siguiente dirección: Carrera 2 No. 3 - 16, teléfono No. 8403005, de la población de Timbiquí (Cauca) correo electrónico: [contactenos@timbiquicauca.gov.co](mailto:contactenos@timbiquicauca.gov.co)

Atentamente,

  
MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ  
C.C. 16.471.708 de Buenaventura (V.).  
T. P. No. 94.417 del C.S.J.